

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

**PROYECTO FINAL DE “LEY PARA EL DESARME Y CONTROL
DE ARMAS Y MUNICIONES”**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto normar, regular y fiscalizar el porte, tenencia, posesión, uso, registro, fabricación, comercialización, abastecimiento, almacenamiento, importación, exportación, tránsito y transporte de armas de fuego, accesorios, partes, piezas y municiones; tipificar y sancionar los hechos ilícitos que se deriven de esta materia para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones; así como crear los planes para ejecutar, coordinar y supervisar el desarme de las personas naturales y jurídicas a los fines de garantizar y proteger a los ciudadanos y ciudadanas e instituciones del Estado, sus propiedades, bienes y valores. **APROBADO**

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas a las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que fabriquen, ensamblen, porten, posean, usen, transporten, trasladen, transiten, exporten, extraigan, introduzcan, importen, almacenen, depositen, oculten o comercialicen armas de fuego, accesorios, partes, piezas y municiones, en el territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela. **APROBADO**

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Arma:** Son aquellos instrumentos o herramientas que permiten atacar o defenderse, cuyo uso produce amenaza, vulnerabilidad, riesgo, lesión, muerte o daño a personas, medio ambiente, animales o cosas.
2. **Arma de fuego:** Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus replicas, o cualquier otro dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria, de gas o granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.
3. **Armas de Guerra:** Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, aquellas utilizadas con el objeto de defender la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y el orden constitucional, también se consideran armas de guerra aquellas que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país, en todos sus tipos y calibres sin cumplir con lo establecido en las leyes de la República, o las otras armas que el Ejecutivo Nacional declare como recuperables y útiles para la defensa y seguridad de la Nación las cuales pasaran a ser propiedad de la república sin indemnización ni proceso.
4. **Otras Armas:** De acuerdo a la clasificación constitucional, son aquellas que no son consideradas armas de guerra, pero son de uso civil por los órganos de seguridad del estado, los cuerpos de seguridad ciudadana, así como las que tengan lícitamente las personas naturales o las personas jurídicas, sin menoscabo de la clasificación que sobre las mismas establece el Código Penal y los reglamentos que regulen la materia.

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

5. **Armas de cacería:** Son aquellas armas de fuego utilizadas para que su poseedor garantice su sustento alimenticio, el de su familia, como actividad comercial, científica, deportiva o con fines de control de especies animales.
6. **Armas de colección:** Comprenden las armas que fueron fabricadas antes del Siglo XX o sus réplicas, así como aquellas otras armas de fuego de uso diverso, que por su antigüedad, valor histórico y por sus características técnicas, estéticas, culturales o científicas, sean destinadas a la exhibición pública o privada.
7. **Armas Deportivas:** Comprende todas las armas que estén clasificadas como deportivas por las organizaciones internacionales dedicadas a la materia, cuya finalidad sea el uso para la práctica o competencia de la disciplina de tiro deportivo. Se incluyen en esta definición las armas neumáticas.
8. **Armas de valor histórico.** Aquellas que adquiera o posea el Estado, personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que por su excepcional valor histórico, artístico o cultural sean declaradas como tales por los órganos con competencia en materia de patrimonio cultural.
9. **Armas de Fuego de Fabricación Casera o Rudimentaria:** Toda arma de fuego fabricada fuera de las industrias legalmente establecidas y que son inventadas, elaboradas, modificadas, reformadas, improvisadas o estructuradas por modificación de otros artefactos, combinación de piezas o mediante mecanismos artesanales, que produzcan como resultado un instrumento capaz de propulsar un proyectil mediante la fuerza de proyección generada por la deflagración de la pólvora.”
10. **Arma Eléctrica:** Dispositivo electrónico capaz de efectuar descargas eléctricas con el objeto de inhabilitar a un ser viviente.
11. **Arma Flobert:** Arma de fuego portátil que utiliza munición de calibre Flobert. Dicha arma siempre es de percusión anular y puede llevar una pequeña carga de pólvora o solo la carga iniciadora
12. **Arma ilícita:** Aquellas armas que:
 - a) Existan, se fabriquen o introduzcan al país sin cumplir con los requisitos establecidos en las leyes;
 - b) No estén registradas o autorizadas por la autoridad competente para su porte o tenencia;
 - c) Presenten alteraciones o modificaciones en su estructura o seriales;
 - d) No cumplan con las exigencias del órgano competente para su almacenamiento;
 - e) Se encuentren solicitadas por las autoridades competentes;
 - f) Cuyo permiso de tenencia o porte tenga más de sesenta días continuos posteriores a la fecha de vencimiento, sin haberse iniciado el trámite para su renovación.
13. **Armas no letales:** Son aquellas armas o tecnologías que han sido específicamente diseñadas para incapacitar o inmovilizar a una o varias personas, minimizando la posibilidad de causarle la muerte o lesiones permanentes, así como daños a bienes y al medio ambiente.
14. **Arma orgánica:** Son aquellas armas de fuego utilizadas por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás organismos del Estado autorizados para la adquisición de armas, debidamente autorizadas y registradas por el órgano rector en materia de armas de fuego y municiones.

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

15. **Accesorios:** Las partes, piezas, dispositivos o equipos adicionales a los componentes básicos de fabricación original de un arma y que pueden o no alterar la estructura, funcionamiento, registro balístico o seriales. Estos Accesorios se dividen en:
- a) Básicos: Los que asumen un carácter estético que no inciden o condicionan el funcionamiento de un arma.
 - b) Moderados: Los que aumentan, complementan o aventajan la precisión en el funcionamiento de un arma.
 - c) Complejos: Los que alteran la estructura, funcionamiento, efectividad, letalidad, registro balístico o seriales del arma.
16. **Colecciones Balísticas:** Conjunto de armas de fuego, accesorios y municiones, que poseen los laboratorios balísticos con la finalidad de ser utilizados en las diferentes actividades de índole criminalística, tales como uso de piezas para estudio de armas de fuego, cotejo de seriales e inscripciones, fines didácticos, entre otros
17. **Desarme:** Es la acción del Estado orientada a fomentar la entrega voluntaria o la recuperación forzosa de las armas de fuego y municiones que se encuentren en el territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, amparada en el absoluto respeto y protección de los derechos humanos.
- Municiones:** El cartucho completo o sus componentes, incluyendo capsula, fulminante, carga propulsora (pólvoras), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.
18. **Materiales Relacionados:** Todo tipo de repuesto y accesorio externo acoplable al arma de fuego que modifique o mejore la orientación del tiro, su potencia cadencia de fuego y suprima ruido tales como: repuestos, mira infrarrojos, miras láser, miras telescópicas.
19. **Partes y componentes:** Comprende todo elemento de repuesto específicamente creado para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.
20. **Porte:** La autorización otorgada por el órgano rector en materia de armas y municiones a una persona natural para llevar un arma de fuego consigo o a su alcance; sin más restricciones que las establecidas por esta Ley y el reglamento respectivo.
21. **Recargadora:** Aquellos equipos o dispositivos, industriales o artesanales, que permiten ensamblar y recargar las municiones.
22. **Recuperación:** Es el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes en materia de desarme señaladas en esta Ley, ejecuten la política pública nacional diseñada por el Estado.
23. **Réplica de arma o facsímile:** Instrumento que, sin ser un arma genuina, reproduce las características estructurales y de funcionamiento de un arma auténtica y su uso está reservado a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos.
24. **Tenencia:** Es la autorización otorgada por el órgano rector en materia de armas y municiones a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, para poseer armas de fuego o municiones en un lugar o recinto determinado.
25. **Tiro Deportivo:** Actividad lícita de tiro, avalada por el Ministerio con competencia en materia de deporte a través de las asociaciones acreditadas para tal fin y ejecutada en el cumplimiento de las normas técnicas establecidas por las organizaciones internacionales que rigen las distintas modalidades.

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

26. **Tráfico ilícito:** La importación, exportación, tránsito, adquisición, comercio, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus partes, repuestos, accesorios y municiones, sin cumplir con los requisitos establecidos en las leyes que regulan la materia. **APROBADO**

Valores fundamentales

Artículo 4. La política pública nacional de desarme, registro, recuperación, control y prevención, se fundamenta en la seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación; así como en los valores de protección, respeto a la vida y construcción de una sociedad amante de la paz y en los principios de progresividad, no discriminación y goce permanente, irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos propios de un Estado democrático, social de derecho y de justicia. **APROBADO**

Corresponsabilidad para promover el desarme

Artículo 5. El Estado, en corresponsabilidad con el Poder Popular organizado, desarrollará programas de prevención que promuevan el desarme y la recuperación de armas de fuego y municiones, que permitan consolidar los valores de paz, convivencia, tranquilidad pública y los principios consagrados en la Constitución y las leyes. **APROBADO**

Órgano Rector en materia de armas y municiones

Artículo 6. El Ministerio con competencia en materia defensa, es el órgano rector en materia de armas y municiones, él cual a través de la Dirección General de Armas y Explosivos, tendrá la competencia exclusiva para autorizar, otorgar, suspender y revocar las licencias de porte, tenencia, traslado, transporte, importación, exportación, comercialización, fabricación, depósito, almacenamiento y dotación de armas de fuego y municiones en todo el territorio nacional. Asimismo, en las actividades de registro, control, fiscalización, confiscación y destrucción de las armas de fuego y municiones que se encuentren dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. **APROBADO**

Órganos de Recuperación y Desarme

Artículo 7. Los Ministerios con competencia en las materias de seguridad ciudadana y de defensa, son los órganos de recuperación y desarme, además de coordinar el diseño, desarrollo y ejecución de los planes, programas y proyectos, para el desarme y recuperación de las armas de fuegos y municiones. **APROBADO**

Secretaría Técnica Permanente

Artículo 8. El Presidente o Presidenta de la República, en el ejercicio de la potestad organizativa de la administración pública que le confiere la Constitución y la ley, a los fines de garantizar, salvaguardar la paz, la convivencia, la seguridad ciudadana, la integridad física de las personas, y para el efectivo cumplimiento de esta Ley, creará una Secretaría Técnica Permanente adscrita a la Vicepresidencia de la República; encargada de articular, coordinar, diseñar, desarrollar, difundir e implementar una política pública integral sobre el desarme, el control de armas de fuego y municiones, conjuntamente con los órganos de recuperación y desarme.

La conformación, estructura y funcionamiento de la Secretaría Técnica Permanente de desarme, armas y municiones, se desarrollará en el Reglamento respectivo. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

Reserva del Estado

Artículo 9. A los efectos de esta Ley, la lícita adquisición de armas de fuego o municiones que pueden realizar las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, implica la posesión condicionada de las mismas; en consecuencia, el Estado se reserva el derecho a recuperar el arma de fuego autorizada en las condiciones que establezca esta Ley y su reglamento.

El Ejecutivo Nacional por razones de seguridad pública o de interés nacional, podrá declarar zonas o espacios públicos y privados, bajo restricción y prohibición de licencias de porte de armas de fuego, por el tiempo que considere conveniente. **APROBADO**

Dotación de los Cuerpos Policiales

Artículo 10. Sin perjuicio de la competencia establecida al órgano rector en materia de armas y municiones, corresponde al órgano de seguridad ciudadana, a través del órgano rector del servicio de policía, ejercer el control interno sobre el análisis, revisión, evaluación y certificación de las solicitudes realizadas por los entes policiales antes de efectuar los respectivos trámites administrativos en la Dirección General de Armas y Explosivos, para las adquisiciones y asignaciones de armas orgánicas, partes, componentes, accesorios y municiones a los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás organismos del Estado, en el Territorio Nacional. **APROBADO**

Registro de las armas de fuego

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica que posea armas de fuego, tiene el deber de registrarlas ante la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el reglamento respectivo.

La información contenida en el mencionado registro será de acceso compartido entre el órgano rector en materia de armas y municiones y el órgano rector en materia de seguridad ciudadana solo con la finalidad de consulta, y para los demás órganos del Poder Público, cuando sea requerida por causas debidamente justificadas. **APROBADO**

Procedimientos

Artículo 12. La recuperación de armas de fuego y municiones, se realizará conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones que sobre la materia sean dictadas por los órganos en materia de recuperación y desarme. **APROBADO**

Difusión

Artículo 13. Las empresas u organismos que presten servicios de comunicación social en prensa, radio, cine, televisión y medios electrónicos públicos o privados deberán incluir de manera gratuita en su programación la divulgación de mensajes y campañas que emanan de los órganos de recuperación y desarme, para la difusión y desarrollo de la política de desarme, el registro, control y recuperación de las armas de fuego, sus partes, repuestos, accesorios, y municiones, orientado a preservar la vida, la paz, la convivencia y el respeto a los derechos humanos.

La implementación de lo aquí previsto se realizara conforme a lo establecido en las leyes que rigen las materias en responsabilidad social, en radio y televisión y medios electrónicos, y en la protección de niño, niña y adolescente, y en cualquier otro acto normativo aplicable a la materia. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

Capítulo II
De las licencias, limitaciones y prohibiciones para las
Armas de fuego y municiones

Sección primera: de las licencias y sus requisitos

Licencia de tenencia de armas de fuego

Artículo 14. El órgano rector en materia de armas y municiones, a través de la Dirección General de Armas y Explosivos, es la encargada de otorgar la licencia de tenencia, a una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, para usar armas de fuego, exclusivamente en los lugares determinados para tal fin que indique la autorización correspondiente previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.
APROBADO

Licencia de porte de armas de fuego

Artículo 15. El órgano rector en materia de armas y municiones, a través de la Dirección General de Armas y Explosivos, es el encargado de otorgar la licencia de porte, a una persona natural para llevar, traer consigo, o a su alcance y susceptible de desplazamiento, las armas de fuego dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.
La autoridad competente, conforme a los principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, podrá de manera excepcional limitar o autorizar el otorgamiento de permisos adicionales para porte de armas.**APROBADO**

Clasificación de la licencia

Artículo 16. Las licencias para el porte y tenencia otorgadas por el órgano rector en materia de armas y municiones, a través de la Dirección General de Armas y Explosivos, se clasifican en:

1. Defensa. Éstos se dividen en:

- a) **Personal:** Es la autorización de porte otorgada a una persona natural, para llevar, traer consigo, o a su alcance y susceptible de desplazamiento, un arma de fuego dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo propósito será el proteger su seguridad personal, con las limitaciones y restricciones impuestas por la presente Ley y su Reglamento.
- b) **Residencial:** Es la autorización de tenencia otorgada a una persona natural, para la de defensa dentro de su residencia principal. La tenencia solo autoriza el porte del arma dentro del área del inmueble respectivo, con las limitaciones y restricciones impuestas por la presente Ley y su Reglamento.
- c) **Agropecuarias:** Es la autorización de tenencia o porte otorgada a una persona natural o jurídica, para poseer y traer consigo bajo su dominio dentro de los linderos de una unidad de producción agropecuaria, una o varias armas de fuego, cuyo propósito sea proteger su seguridad personal, bienes inmuebles, muebles y semovientes, con las limitaciones y restricciones impuestas por esta Ley y su reglamento.

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

2. **Cacería:** Es la autorización de porte otorgada a una persona natural, para poseer, llevar, traer consigo, o a su alcance un arma de fuego con la finalidad de garantizar su sustento alimenticio, el de su familia, o como actividad comercial, deportiva, científica o de control de animales perjudiciales, debiendo cumplir previamente con los requisitos establecidos por el ministerio con competencia en materia ambiental y los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.
3. **Colección:** Es la autorización de tenencia otorgada a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, para poseer o tener bajo su posesión armas de fuego clasificada como de colección, destinadas a la exhibición privada o pública, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.
4. **Deportivas.** Es la autorización de porte otorgada a las personas, de derecho público o privado, para poseer, llevar, traer consigo, o a su alcance armas de fuego clasificadas como deportivas por los estándares internacionales sobre la materia, y cuya finalidad sea el uso para la práctica o competencia de la disciplina de tiro deportivo, con el aval correspondiente emitido por el ministerio con competencia en materia de deporte, y los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento
5. **De vigilancia.** Ésta se divide en:
 - a) **Vigilancia Privada.** Es la autorización de tenencia otorgada a las personas jurídicas de derecho privado, para poseer o tener de armas no letales, armas de fuego permisadas por el órgano rector en materia de armas y municiones, dentro del recinto o área de cada empresa, industria, edificio, residencia o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento
 - b) **Custodia de bienes y valores.** Es la autorización de tenencia otorgada a las personas jurídicas de derecho privado, para poseer o tener bajo dominio, una o varias armas de fuego, con la finalidad de trasladar y custodiar bienes y valores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.
6. **Para fines artísticos:** Es la autorización otorgada a las personas jurídicas de derecho público o privado, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento, para portar o tener, temporalmente bajo la supervisión y control del órgano rector en materia de armas y municiones, a fin de ser empleadas o exhibidas en simulaciones, actuaciones o efectos especiales, para actividades cinematográficas, televisivas, obras de teatro, grabaciones o espectáculos públicos o privados, con el aval correspondiente emitido por el ministerio con competencia en materia de cultura.

APROBADO

Vigencia de las licencias

Artículo 17. El tiempo de la vigencia de las licencias otorgadas a las personas naturales y de las personas jurídicas, será de tres años, pudiendo ser revocada o anulada por el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

**Licencia de porte para las
Personas naturales**

Artículo 18. Para obtener la licencia de porte y tenencia de las armas de fuego, las personas naturales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser venezolano por nacimiento o por naturalización,
2. Ser mayor de veinticinco años
3. No poseer antecedentes penales o policiales,
4. Aprobar los respectivos exámenes médicos y psicológicos para el manejo del armas de fuego, certificados por una institución pública autorizada por el órgano competente,
5. Carta de justificación de la solicitud,
6. Haber aprobado el curso correspondiente para la manipulación de armas, certificado por el órgano competente,
7. Prueba balística,
8. Presentar el documento que acredite la propiedad del o las armas de fuego,
9. Los demás establecidos en el reglamento respectivo.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el numeral segundo, las personas que soliciten los permisos de porte de armas de fuego, para fines deportivos, cacería y el permiso de tenencia de armas de fuego de colección, lo cual será regulado en los reglamentos que rigen cada una de las actividades. En ningún caso, los permisos de porte y tenencia de armas de fuego no podrán ser emitidos a menores de dieciocho años. **APROBADO**

Licencia de porte con fines deportivos.

Artículo 19. Las personas naturales para obtener la licencia de porte de armas de fuego con fines deportivos, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ley, deberán cumplir con:

1. Constancia vigente emitida por una federación o asociación de tiro deportivo, reconocida y avalada por el Ministerio con competencia en materia deportiva, en la cual se señale la afiliación del solicitante a dicha institución y la categoría en la cual se desempeña.
2. Autorización vigente para la práctica del tiro deportivo, emitida por el órgano rector en materia deportiva. **APROBADO**

Licencia de porte con fines de cacería.

Artículo 20. Las personas naturales para obtener la licencia de porte de armas de fuego con fines de cacería, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18, de esta Ley, deberán cumplir con:

1. Autorización vigente para ejercer la cacería, emitida por el Ministerio con competencia en materia ambiental y de conformidad a lo establecido en la normativa que regula esta materia,
2. El arma de fuego objeto de la solicitud debe estar clasificada para el ejercicio de la cacería de acuerdo a la normativa que rige la materia. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

**Licencia de porte para la
Protección de personas.**

Artículo 21. Las personas naturales para obtener la licencia de porte de armas de fuego con fines para la protección de personas, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18, deberán cumplir con la autorización vigente emitida por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, que implique la certificación de la capacitación y entrenamiento para el ejercicio de la actividad de protección de personas, emitido por la institución educativa autorizada para tal fin por el órgano competente. **APROBADO**

**Licencia de tenencia para
las personas jurídicas**

Artículo 22. Las personas jurídicas para obtener la licencia de tenencia de las armas de fuego, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Acta constitutiva y estatutos sociales, debidamente inscritos ante el registro mercantil correspondiente.
2. Acta de la última asamblea de socios o accionistas celebrada, en la cual conste la designación de la Junta Directiva vigente.
3. Documento que acredite la propiedad del o las armas de fuego.
4. Prueba balística del o las armas de fuego adquiridas, realizada por la autoridad competente.
5. Listado del personal activo capacitado para la manipulación y uso de las armas de fuego.
6. Certificación del curso para la manipulación y uso de las armas de fuego del personal activo, emitida por el órgano competente.
7. Constancia de aprobación del examen médico-psicológico del personal activo, emitida por la institución autorizada para tal fin.
8. Los demás establecidos en el reglamento respectivo. **APROBADO**

**Licencia para la protección, Traslado
y custodia de bienes y valores**

Artículo 23. Las personas jurídicas para obtener la licencia de tenencia de armas de fuego con fines para la protección, traslado y custodia de bienes y valores, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22, deberán cumplir con:

1. Autorización de funcionamiento vigente, emitida por el órgano en materia de seguridad ciudadana que regula dicha actividad.
2. Constancia de la última declaración del impuesto sobre la renta.
3. Listado de la flota vehicular autorizada para el traslado y custodia de bienes y valores a nombre de la empresa. **APROBADO**

Licencia de tenencia con fines de colección

Artículo 24. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado para obtener la licencia de tenencia de armas de fuego de colección, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18 o 22 de esta Ley, según sea el caso, deberán presentar además el inventario descriptivo de las armas que conforman dicha colección. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

Licencia de tenencia con fines artísticos

Artículo 25. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado para obtener la licencia de tenencia de armas de fuego con fines artísticos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 22 de esta Ley, deberá cumplir con:

1. Carta aval para el ejercicio de la actividad artística, emitida por el Ministerio competente en materia cultural,
2. Exposición de motivos detallada que describa el contexto en el cual serán utilizadas las armas de fuego.
3. Certificación del lugar y condiciones de almacenamiento de las armas de fuego, emitida por el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Licencia de porte y tenencia de uso agropecuario.

Artículo 26. Las personas naturales o jurídicas para obtener la licencia de porte y tenencia de armas de fuego con fines de uso agropecuario, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 22, según sea el caso, deberán cumplir con:

1. Certificado de inscripción de la persona jurídica solicitante en el Registro Agrario, emitido por la institución competente en materia de tierras.
2. Documentos que acrediten la propiedad u ocupación del terreno por la parte de la persona jurídica solicitante, así como la extensión y linderos del mismo. **APROBADO**

Donación o transmisión de arma de fuego.

Artículo 27. La donación o transmisión de armas de fuego entre personas naturales o personas jurídicas de derecho público o privado, podrá realizarse previa autorización del órgano rector en materia de armas y municiones, y en los siguientes supuestos:

1. Cuando el poseedor del arma de fuego manifieste en forma escrita su voluntad de no seguir detentando la misma.
2. Cuando los legítimos herederos de una persona fallecida autorizada para el porte o tenencia de arma de fuego, manifiesten la voluntad de conservar para sí dicha arma de fuego.

La persona que recibirá el arma de fuego objeto de la donación o transmisión, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 o 22 de esta Ley, según corresponda.

El procedimiento para la autorización contenida en el presente artículo será establecido en el reglamento respectivo. **APROBADO**

Autorización para las armas de fuego en tránsito

Artículo 28. Previo a su ingreso al territorio nacional, las personas extranjeras en condición de tiradores o cazadores deportivos, coleccionistas y garantes de la protección de personas o bienes, que posean armas de fuego, deberán obtener del órgano rector en materia de armas y municiones, la autorización respectiva para ingresar y transitar con las mismas, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Para la obtención de esta autorización, el solicitante deberá exponer, en forma escrita, las circunstancias que ameritan el ingreso de tales armas al país. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

Renovación de licencia

Artículo 29. La renovación de la licencia de porte o tenencia para personas naturales o jurídicas deberá realizarse en un lapso no mayor de sesenta días continuos antes de la fecha del vencimiento, conforme a lo establecido en esta Ley y el reglamento respectivo. **APROBADO**

Sección segunda: de las armas orgánicas

Registro de las armas orgánicas

Artículo 30. Las armas orgánicas, partes, componentes y accesorios deben estar registradas en un sistema automatizado a cargo del órgano rector en materia de armas y municiones. **Aprobado**

Dotación policial

Artículo 31. El Órgano en materia de seguridad ciudadana a través del órgano del servicio de policía, verificará y certifica las solicitudes de dotación de armas orgánicas, partes, componentes, y municiones efectuadas por los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía autorizados para el uso de las armas de fuego, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de adquisición de armas orgánicas, partes, componentes, accesorios y municiones, donde se justifique el requerimiento efectuado;
2. Instrumento jurídico donde conste la creación del ente u organismo solicitante.
3. Listado del personal adscrito al ente u organismo solicitante.
4. Cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento respectivo o por la autoridad competente. **APROBADO**

Dotación excepcional.

Artículo 32. El órgano rector en materia de armas y municiones, podrá autorizar la dotación de armas orgánicas para los organismos del Estado que justifiquen la necesidad de tener armas de fuego para la protección de sus funcionarios. **APROBADO**

Porte y uso.

Artículo 33. El porte y uso de armas orgánicas es potestad exclusiva de los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás organismos del Estado, autorizados para la adquisición de armas.

El porte y uso de las armas asignadas a los organismos del Estado, autorizados para la adquisición de armas, corresponderá al personal de seguridad adscritos a tales organismos, capacitado para el manejo y uso de armas de fuego, estando limitado al ejercicio de sus funciones. **APROBADO**

Almacenamiento

Artículo 34. El almacenamiento de las armas orgánicas, partes, componentes y accesorios, por parte de los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás organismos del Estado autorizados para la adquisición de armas de fuego, debe hacerse en los parques o depósitos destinados para tal fin

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

y acatando las normas de seguridad establecidas por el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Sección tercera: de las prohibiciones

Exhibición de arma de fuego

Artículo 35. El titular de la licencia para el porte de arma de fuego de defensa personal, en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos precedentes, deberá tomar las previsiones necesarias para evitar la exhibición de la misma en sitios o lugares públicos. **APROBADO**

Porte de arma de fuego

Artículo 36. Se prohíbe el porte de arma de fuego en los siguientes supuestos:

1. En reuniones o manifestaciones públicas, espectáculos públicos, eventos deportivos, marchas, huelgas, mítines, obras civiles y procesos electorales,
2. En instituciones educativas, centros de salud y centros religiosos,
3. En establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas,
4. En terminales de pasajeros y unidades de transporte público interurbano,
5. En estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas.

Con excepción del supuesto establecido en el numeral 5, se excluye del contenido del presente artículo a los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, así como los funcionarios de los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás organismos del Estado autorizados para la adquisición de armas, en el ejercicio de sus funciones. **APROBADO**

Prohibiciones

Artículo 37. Queda prohibido con respecto a las armas de fuego y municiones:

1. Efectuar modificaciones en la estructura del arma de fuego o en sus partes, que alteren seriales, calibre, funcionamiento, registro balístico o las hagan más letales.
2. Portar más de dos cargadores de municiones, cuando se trate de armas tipo pistola, exceptuando las de uso deportivo.
3. Portar un número de cartuchos superior al doble de la capacidad de fabricación, cuando se trate de armas tipo revólver a excepción de las de uso deportivo.
4. Adquirir o portar cargadores de municiones con capacidad superior a 19 cartuchos.
5. Alterar y modificar municiones, exceptuado aquellas municiones que están siendo utilizados exclusivamente en competencias deportivas. **APROBADO**

Capítulo IV

Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro.

Autorización

Artículo 38. El órgano rector en materia de armas y municiones, podrá autorizar a las personas jurídicas de derecho público y privado el establecimiento de polígonos, canchas y galerías de

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

tiro, previo cumplimiento de los requisitos de naturaleza civil, mercantil y de funcionamiento que a tal efecto determinen los reglamentos correspondientes. **APROBADO**

Actividades de los polígonos, canchas y galerías de tiro.

Artículo 39. En los polígonos, canchas y galerías de tiro tendrán como objeto únicamente las actividades relativas a la práctica y entrenamiento de tiro, quedando prohibida la comercialización de armas de fuego. **APROBADO**

Puntos de distribución

Artículo 40. La empresa comercializadora de municiones del Estado Venezolano, implementará puntos de distribución en los polígonos, canchas y galerías de tiro, que estén debidamente certificados por el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Implementación de controles.

Artículo 41. El órgano rector en materia de armas y municiones a través de la Dirección General de Armas y Explosivos, supervisará y controlará los polígonos, canchas y galerías de tiro a fin de comprobar que las municiones adquiridas, sean utilizadas única y exclusivamente para las prácticas de tiro dentro de sus instalaciones, quedando total y absolutamente prohibido extraer las mismas del lugar de entrenamiento.

En los casos que el practicante no consuma todas las municiones adquiridas, deberá devolver aquellas no utilizadas al punto de distribución donde fueron adquiridas antes de abandonar el polígono, cancha o galería. **APROBADO**

Capítulo V
De la Fabricación, Importación, Exportación y
Comercialización de las Armas de Fuego y Municiones

Competencia

Artículo 42. El Estado venezolano, a través de la empresa creada para tal fin, es el único competente para la fabricación, importación, exportación y comercialización de las armas de fuego, municiones, sus partes, repuestos y accesorios. El órgano rector en materia de armas y municiones tendrá la responsabilidad de regular tales actividades, de acuerdo con los términos establecidos en ley y su reglamento. **APROBADO**

Limitación

Artículo 43. Solo podrán fabricarse, importarse, exportarse o comercializarse, armas de fuego y municiones que por su naturaleza o características técnicas, han sido aprobadas por las Convenciones, Acuerdos o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela y la ley que rige la materia. **APROBADO**

Plan de fabricación e importación.

Artículo 44. El plan de fabricación e importación de los tipos y cantidades de armas de fuego y municiones, a producirse por la empresa estatal fabricante deberá ser sometido anualmente a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

Rendición de cuentas

Artículo 45. La empresa estatal fabricante de armas de fuego y municiones, deberá rendir cuentas anualmente de la fabricación, importación, exportación y comercialización de municiones ante el Presidente de la República en Consejo de Ministros. **APROBADO**

Licencias de importación, exportación y Tránsito internacional

Artículo 46. Las armas de fuego y municiones importadas, exportadas o en tránsito internacional por la República Bolivariana de Venezuela, deberán contar con la autorización o licencia emitida por el órgano rector en materia de armas y municiones, debiendo contener la siguiente información:

1. Lugar y fecha de emisión de la licencia.
2. Fecha de expiración de la licencia.
3. País de exportación.
4. País de importación.
5. Destinatario final.
6. Descripción y cantidad de las armas de fuego, piezas, componentes y municiones.
7. Marcaje y serial de las armas de fuego.
8. Países de tránsito.
9. Cualquier otra información que se establezca en el reglamento respectivo o por la autoridad competente. **APROBADO**

Marcaje de arma de fuego, y materiales relacionados

Artículo 47. Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, así como sus partes o componentes fundamentales desde el momento de su fabricación o entrada al país, deben estar debidamente identificados mediante marcaje.

El marcaje de las armas deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mayores condiciones de inalterabilidad. El marcaje del número de serie deberá alcanzar la profundidad que el Organismo competente determine y deberá ser efectuado para las armas cortas: en la corredera del cañón y el armazón, y en las armas largas: en el cerrojo, en el armazón y el cañón. A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible, la Dirección de Armas y Explosivos del órgano rector en materia de defensa, asignará el serial correspondiente previo cumplimiento de los requisitos exigidos que deberá ser grabado por el fabricante o importador. **APROBADO**

Marcaje de munición

Artículo 48. El marcaje de la munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos, la grabación debe contener la siguiente información:

1. Código del Fabricante,
2. Calibre,
3. Año de fabricación,
4. Número de lote,
5. Código de marcaje en la Ranura de extracción del cartucho, asignado por el organismo competente.

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio con competencia en materia de defensa, asignara el serial correspondiente previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, que deberá ser grabado tanto por el fabricante como por importador. **APROBADO**

Tipo de Munición

Artículo 49. El órgano rector en materia de armas y municiones, determinará el tipo de munición a utilizar en las armas de fuego autorizadas para los permisos establecidos en esta Ley, de acuerdo a las especificaciones de cada una y a los avances tecnológicos en la materia. **APROBADO**

Transporte

Artículo 50. El transporte de municiones dentro del territorio nacional deberá realizarse en vehículos acondicionados e identificados, de acuerdo a las normativas de seguridad establecidas por el órgano rector en materia de armas y municiones. Dicho órgano, previa coordinación con las autoridades de los cuerpos de policía, establecerá las rutas autorizadas para realizar el transporte de municiones. **APROBADO**

Adquisición de Municiones

Artículo 51. Solo podrán adquirir un máximo de cincuenta (50) municiones anuales las personas naturales o jurídicas que posean las licencias siguientes:

1. Licencia de porte de arma de fuego para defensa personal.
2. Licencia de porte de arma de fuego para la protección de personas.
3. Licencia de tenencia residencial de arma de fuego.
4. Licencia de tenencia de arma de fuego para protección de bienes.
5. Licencia de tenencia de arma de fuego para el traslado y custodia de bienes y valores.
6. Licencia de tenencia de armas de fuego de uso agropecuario.

En los casos contemplados en los numerales 4, 5 y 6, la cantidad de municiones se contabilizará por cada arma autorizada dentro del permiso correspondiente.

El órgano rector en materia armas y municiones, tomará las medidas técnicas y administrativas necesarias para el control de la adquisición de municiones por parte de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

Las cantidades y características técnicas de las municiones autorizadas para las armas de fuego con licencia de tenencia con fines artísticos serán reguladas en el reglamento que a tal efecto dicte el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Requisitos para la Adquisición

Artículo 52. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que posean licencia de porte y tenencia de arma de fuego, sólo podrán adquirir las municiones correspondientes al arma autorizada en el permiso correspondiente, las cuales serán de uso exclusivo del titular del mismo.

Para realizar esta adquisición, el comprador deberá presentar el permiso vigente de porte o tenencia de arma de fuego y los demás requisitos que determine el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

Reposición de Municiones

Artículo 53. En caso de deterioro de las municiones adquiridas, se podrán adquirir nuevas municiones presentando la justificación para la obtención de las mismas por ante el órgano rector en materia de armas y municiones; debiendo además consignar las municiones deterioradas. **APROBADO**

Municiones para fines de cacería.

Artículo 54. Las personas naturales con licencia de porte de arma de fuego para fines de cacería, podrán adquirir un máximo de ciento cincuenta municiones mensuales, las cuales serán usadas para la actividad objeto del porte, solo durante la temporada de caza establecido por el órgano rector en materia ambiental.

En caso de competencias y el entrenamiento de orden deportivo, la cantidad de municiones podrá variar de acuerdo al nivel del evento, la solicitud de las mismas debe estar avalada por el órgano del Estado rector en materia deportiva y se realizará a través del órgano rector en materia de armas y municiones, previa exposición de motivos. **APROBADO**

Municiones para uso deportivo.

Artículo 55. Las personas autorizadas para portar armas de fuego con fines deportivos, podrán adquirir un máximo de mil quinientas (1500) municiones mensuales por cada arma autorizada, las cuales deberán corresponder al calibre y tipo de la misma y serán utilizadas exclusivamente para entrenamiento.

Dichas municiones serán adquiridas en los puntos de distribución de la empresa fabricante de armas de fuego y municiones del estado venezolano, ubicados en los polígonos, canchas o galerías de tiro en el territorio nacional.

En caso de competencias nacionales e internacionales y entrenamiento, la cantidad de municiones variará de acuerdo al nivel del evento, la solicitud de las mismas debe estar avalada por el órgano del Estado rector en materia deportiva y se realizará a través del órgano rector en materia de armas y municiones, previa exposición de motivos. **APROBADO**

Munición policial

Artículo 56. Los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás organismos del Estado autorizados para la adquisición de armas, podrán otorgar una dotación inicial de cincuenta y uno (50) municiones por cada arma autorizada y asignada a sus respectivos funcionarios.

La reposición de las municiones policiales se realizará previa presentación del informe de rendición de cuentas de la utilización de las mismas y conforme al procedimiento que a tal efecto determine el órgano rector del servicio de policía.

En caso de deterioro de las municiones adquiridas, la nueva adquisición de municiones se realizará, previa consignación de las municiones deterioradas y justificación escrita, ante el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Munición de entrenamiento.

Artículo 57. Los cuerpos de policía y demás órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía podrán solicitar municiones para las prácticas o entrenamientos de sus funcionarios, previa justificación escrita ante el órgano rector del servicio de policía.

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

El órgano rector en materia de seguridad ciudadana podrá autorizar a la institución académica nacional especializada en materia de seguridad ciudadana la adquisición de municiones para el entrenamiento de sus alumnos.

La reposición de las municiones establecidas en el presente artículo se realizará previa presentación de los casquillos de las municiones usadas, así como del informe detallado de su utilización por cada funcionario o alumnos; todo ello en conformidad con el procedimiento que a tal efecto determine el reglamento respectivo. **APROBADO**

Resguardo municiones

Artículo 58. Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, son responsables por las municiones que sean adquiridas o asignadas debiendo implementar las acciones necesarias para su resguardo, de acuerdo a los estándares que dicte el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Registro de la empresa del Estado

Artículo 59. La empresa del Estado encargada de la comercialización de armas de fuego y municiones, deberá llevar el registro a través de un sistema automatizado donde consten los ingresos y egresos de las armas y municiones.

Dicho registro deberá estar actualizado y será de uso compartido, entre la empresa encargada de la comercialización de armas de fuego y el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Capítulo VI
Del Registro de las Armas de Fuego, Partes, Componentes, Accesorios y Municiones

Registro

Artículo 60. Corresponde al órgano rector en materia de armas y municiones, llevar el sistema automatizado, del registro de las armas de fuego, partes, componentes, accesorios y municiones, fabricadas, importadas y comercializadas en el país, destinadas al porte o tenencia de personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, para el control de armas; el cual deberá contener la información siguiente:

1. Las características del arma de fuego, calibre, tipo, marca, modelo, año de fabricación, nombre del fabricante, lugar de fabricación o de origen, marcaje del arma, seriales del arma, de las partes, componentes y accesorios, y cualquier otra característica que el órgano competente determine conveniente,
2. Los registros balísticos donde se identifique el cañón del arma, las características de las impresiones de las estrías y microestrías del proyectil disparado, los marcajes y las pruebas realizadas por el fabricante,
3. Identificación de las personas naturales o jurídicas autorizados para el porte o tenencia del arma de fuego, indicando la fecha de expedición, renovación y vencimiento de los mismos.
4. La transferencia de las armas de fuego sean donaciones, cesiones o devoluciones,
5. La pérdida, robo, hurto, destrucción, alteración y otros sucesos que pueden cambiar los datos de registro del arma de fuego.

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

6. Las confiscaciones, decomisos, incautaciones y colectas de las armas de fuego y municiones,
7. Las municiones comercializadas indicando fabricante, marcaje, seriales, tipo, cantidad y calibre del arma para la cual fueron adquiridas.
8. Los procedimientos administrativos previstos en esta Ley y reglamentos especiales, incoados a personas naturales y jurídicas, donde se indiquen la identificación de los infractores, multas, sanciones y retenciones de las armas de fuego y municiones.
9. Las armas de fuego involucradas en procesos penales, indicando el número de causa,
10. Cualquier otra información que determine el órgano rector en materia de armas y municiones,
11. La información contenida en los registros de armas de fuego y municiones deben de ser preservados y almacenados por un lapso no menor a treinta años. **APROBADO**

Actualización de registro

Artículo 61. El órgano rector en materia de armas y municiones, deberá mantener actualizados los registros a que se refieren los artículos 54 y 73 de esta Ley.

La información contenida en los mencionados registros será facilitada a los demás órganos del Poder Público cuando sea requerida por causas debidamente justificadas. **APROBADO**

Notificación de extravío, hurto, robo o deterioro

Artículo 62. En caso de extravío, hurto, robo o deterioro de armas de fuego o municiones, el mismo deberá ser inmediatamente notificado por escrito a los órganos en materia de recuperación y desarme, sin perjuicio de los procesos penales y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos respectivos. **APROBADO**

Capítulo VII

**De las Medidas de Recuperación de
Armas de fuego y Municiones**

Medidas de recuperación

Artículo 63. Los órganos de recuperación y desarme, implementarán medidas permanentes y de cumplimiento obligatorio para la recuperación de las armas de fuego y municiones. **APROBADO**

**Recuperación de armas, partes,
accesorios y municiones**

Artículo 64. Todas las armas de fuego, partes, accesorios y municiones que se encuentren en el territorio nacional, son susceptibles de recuperación por parte del órgano rector en la materia de armas y municiones, en los supuestos siguientes:

1. Las armas y municiones de guerra, sus partes y accesorios, que estén en posesión de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado órganos de seguridad ciudadana con funciones propias del servicio de policía y demás órganos de seguridad del Estado sin autorización para ello,
2. Las armas de fuego, partes, accesorios y municiones en posesión de personas no autorizadas,
3. Las armas de fuego, partes, accesorios y municiones que les den uso no autorizado,
4. Las armas de fuego y municiones que no estén registradas ante el órgano competente,

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

5. Las armas de fuego, partes, accesorios y municiones fabricados introducidos y comercializados ilegalmente,
6. Las armas de fuego registradas cuyo permiso se encuentre vencido y que no hayan solicitado la renovación,
7. Las armas de fuego y municiones extraviadas, hurtadas o robadas,
8. Las armas de fuego y municiones alteradas y modificadas en su estructura, funcionalidad, marcas y seriales,
9. Las armas de fuego, partes, accesorios y municiones autorizadas para el tránsito, desviadas de las rutas o lugares autorizados,
10. Las armas de fuego y municiones vinculadas a un proceso judicial o solicitadas por las autoridades de la República,
11. Las armas de fuego con permiso de tenencia que se encuentren fuera del domicilio autorizado,
12. Las armas de fuego no industrializadas,
13. Las armas de fuego, partes, componentes, accesorios y municiones que se encuentren en posesión de la población privada de libertad dentro de los recintos penitenciarios, retenes policiales y otros centros de retención, así como las que se encuentren dentro de las instituciones de internamiento y entidades de atención para adolescentes en conflicto con la ley penal,
14. Las armas y municiones que se encuentren en reuniones o manifestaciones públicas, espectáculos públicos, deportivos, marchas, huelgas, mítines, instituciones educativas, centros electorales, de salud, religiosos, terminales de pasajeros y unidades de transporte público interurbano,
15. Las armas de fuego y municiones de personas fallecidas con permiso de porte o tenencia, cuyos herederos no la hayan presentado ante el órgano rector en materia de armas y municiones en el plazo establecido,
16. La municiones en posesión de personas naturales o jurídicas en cantidades que excedan las permitidas por la presente ley.
17. Cualquier otra circunstancia que establezca el reglamento respectivo de la presente Ley. **APROBADO**

Retención

Artículo 65. En caso de ocurrir alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, los órganos de recuperación y desarme, deberán retener y remitir a la brevedad posible las municiones involucradas, a la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio con competencia en materia de defensa. **APROBADO**

Licitud de la licencia de porte y del arma.

Artículo 66. Cuando sea comprobada la licitud y vigencia de la licencia de porte o tenencia del arma de fuego y municiones, la autoridad militar o policial que efectúe el procedimiento, deberá restituir el arma de fuego o municiones inmediatamente a la persona responsable de dicha licencia. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

Notificación en caso de muerte.

Artículo 67. En caso de muerte de una persona natural con licencia de porte o tenencia de armas de fuego, sus herederos deberán presentarla, junto con las municiones, por ante los órganos de recuperación y desarme en un lapso no mayor a ciento ochenta días continuos, para su debido control.

Vencido dicho lapso, las armas de fuego se considerarán ilícitas y podrán ser recuperadas por el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Requisición

Artículo 68. Los órganos recuperación y desarme, en caso de movilización decretada de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos que regulan la materia, podrán requisar todas las armas y municiones existentes en el país. **APROBADO**

Participación ciudadana

Artículo 69. Los Consejos Comunales a través de los Comité de seguridad y defensa integral, las comunas, y cualquier otra forma de organización social, podrán solicitar ante los órganos de recuperación y desarme, la suspensión de la licencia de porte o tenencia de arma de fuego, de aquella persona que realice conductas que amenacen la paz y la seguridad de la colectividad.

El órgano rector en materia de armas y municiones, deberá procesar oportuna y confidencialmente la solicitud, tomará las medidas que correspondan a la investigación y decidirá, respetando el derecho al debido proceso, sobre dicha solicitud de suspensión en un lapso de treinta días continuos a la fecha de la solicitud; sin perjuicio de la aplicación de la responsabilidad penal que derive de los hechos investigados.

Los Consejos Comunales a través de los Comité de seguridad y defensa integral, las comunas y cualquier otra forma de organización social, podrán conformar mesas técnicas de seguridad ciudadana, previa solicitud de los órganos de recuperación y desarme, para colaborar en el desarrollo de los programas de prevención en materia de desarme; en el marco de la garantía, promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos. **APROBADO**

**Sección primera: Del Programa Nacional para el Canje de
Armas de Fuego y Municiones**

Programa Nacional

Artículo 70. Se crea con carácter permanente el Programa Nacional para el Canje de Armas de fuego y Municiones, estará a cargo de la Secretaría Técnica Permanente de desarme, armas de fuego y municiones, concebido como una herramienta para abordar la problemática de la violencia, y tendrá como finalidad la concientización de los ciudadanos y ciudadanas para la entrega voluntaria y anónima de las armas de fuego lícitas e ilícitas, así como, la recolección de armas de fuego y municiones que se encuentran en condiciones lícitas o ilícitas como una forma de prevenir delitos y accidentes. El Presidente de la República en Consejo de Ministros aprobará mediante Decreto una partida presupuestaria para hacer efectivo este programa. Los lineamientos del Programa Nacional para el Canje de Armas de Fuego y Municiones, serán desarrollados mediante el reglamento de esta ley. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

Centros de recepción

Artículo 71. La Secretaría Técnica Permanente, de desarme, armas y municiones, trabajarán conjuntamente con los alcaldes, gobernadores, los comités de seguridad y defensa integral de los Consejos Comunales, las Comunas y cualquier otra forma de organización social, para la creación de centros de recepción de las armas de fuegos y municiones, en todo el territorio nacional, cumpliendo con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de las mismas y garantizando el anonimato de la persona que realice la entrega.

Las personas a cargo de los centros de recolección deberá llevar un registro, señalando el día, hora, lugar, descripción del arma y municiones, seriales si lo hubiese, datos órgano, institución u organización. Esta información deberá se enviada a la Secretaría Técnica Permanente, de desarme, armas y municiones.

El ciudadano o ciudadana que entregue un arma o munición lícita o ilícita de manera voluntaria y anónima, recibirá una constancia de entrega al portador. Queda expresamente prohibida la reseña e identificación del ciudadano o ciudadana que voluntariamente haga entrega de la misma. **APROBADO**

Compensación e incentivos

Artículo 72. La Secretaría Técnica Permanente de Desarme, a través de la dependencia competente otorgará compensaciones o incentivos a las personas que voluntariamente y de forma anónima entreguen arma de fuego lícita o ilícita. El reglamento respectivo establecerá el tipo de compensación y modalidad. **APROBADO**

Medidas de seguridad

Artículo 73. Están en la obligación de tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el ingreso de armas de fuego y municiones, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que se indican a continuación:

1. Operadoras de terminales de pasajeros,
2. Operadoras de rutas de transporte colectivo interurbano,
3. Las propietarias o responsables de las instalaciones destinadas en forma permanente a la realización de eventos o espectáculos públicos, tales como cines, teatros, salas de conciertos, estadios y afines;
4. Las organizadoras de eventos y espectáculos públicos en espacios de acceso controlado;
5. Las dedicadas al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. **APROBADO**

Campañas

Artículo 74. Los estados, municipios y los consejos comunales como expresión del poder popular, deberán implementar campañas dirigidas al fortalecimiento de una cultura de paz y a la divulgación de la presente Ley. **APROBADO**

Inutilización de las armas de fuego recolectadas

Artículo 75. Las armas de fuego recolectadas mediante la entrega voluntaria serán inutilizadas al momento mismo de su recepción. Los procedimientos para la inutilización serán establecidos por el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

Capítulo VIII
Decomiso, Incautación, Confiscación y Colección
De Armas De Fuego y Municiones

Armas de guerra confiscadas y recuperadas

Artículo 76. Las armas de guerra que se introduzcan, fabriquen o que estén en el territorio de la nación, son propiedad de la nación y serán confiscadas o recuperadas, quedando a disposición de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. **APROBADO**

Recuperación de armas orgánicas

Artículo 77. Las armas orgánicas incautadas, decomisadas, colectadas, confiscadas o de cualquier otra forma recuperadas, deberán ser devueltas a la institución a la que pertenecen, salvo cuando el órgano competente en materia de armas y municiones, el Ministerio Público o el órgano judicial según sea el caso, determine lo contrario. **APROBADO**

Realización de pruebas criminalísticas

Artículo 78. Las armas y municiones de guerra confiscadas o recuperadas, así como las armas de fuego y municiones decomisadas, incautadas o colectadas en el territorio nacional, serán objeto de las experticias, peritajes y pruebas conexas correspondientes, en caso de la presunción de comisión de un hecho delictivo. **APROBADO**

Resguardo, remisión y almacenamiento

Artículo 79. Las armas de fuego y municiones recuperadas, serán almacenadas y resguardadas temporalmente en los parques de armas o depósitos que señale el órgano competente, a fin de determinar su devolución, resguardo definitivo o destrucción, una vez realizadas las pruebas criminalísticas correspondientes.

Cuando el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público no determine expresamente el resguardo del arma por motivo de investigación penal o su devolución, la misma deberá ser inutilizada por el órgano de investigación penal y remitida al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días, siguiendo el procedimiento establecido para la cadena de custodia.

Las armas y municiones serán remitidas al parque nacional de armas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana cuando el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público no determinen su resguardo por motivos de investigación penal. **APROBADO**

Registro de las pruebas criminalísticas

Artículo 80. Los órganos de policía de investigación penal, llevarán los registros de las pruebas criminalísticas realizadas a las armas de guerra, armas de fuego y municiones que realicen, de forma automatizada y con acceso a los órganos competentes. **APROBADO**

Colecciones de Armas

Artículo 81. Los laboratorios de criminalística de los órganos de investigación penal donde se realicen las experticias, peritajes y pruebas conexas a las armas de guerra, de fuego y las municiones, deberán contar con colecciones de armas de fuego y municiones en cantidades suficientes para la realización de las mismas. La adquisición de tales colecciones será

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

autorizada por el órgano rector en materia de armas y municiones, previa presentación de la justificación por parte del órgano de investigación. **APROBADO**

Inutilización

Artículo 82. Una vez realizada las pruebas criminalísticas correspondiente o inmediatamente después de su recuperación, según sea el caso, las armas de fuego recuperadas, serán inutilizadas conforme a los procedimientos que determine el órgano rector en materia de armas y municiones. **APROBADO**

Destrucción

Artículo 83. Con excepción de las armas orgánicas y de guerra, las demás armas de fuego y municiones decomisadas, incautadas o colectadas, que no sean devueltas a sus portadores o resguardadas por orden del Ministerio Público o la autoridad judicial, serán destruidas en un lapso no mayor de 120 días continuos, bajo las condiciones que determine el órgano rector en materia de armas y municiones, previa realización de las pruebas criminalísticas correspondientes. **APROBADO**

Capítulo IX
De las Sanciones Administrativas

Porte indebido de arma de fuego

Artículo 84. Quien porte un arma de fuego en cualquiera de las modalidades autorizadas en la presente ley, bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con la suspensión de la licencia de porte y la retención del arma de fuego por un año. En caso de reincidencia, la sanción conllevará al decomiso del arma de fuego y la revocación definitiva de la licencia de porte de arma de fuego por parte de la autoridad competente.

Si quien porta el arma de fuego en las condiciones descritas en el presente artículo es miembro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o funcionario o funcionaria policial, será objeto de los procedimientos administrativos y disciplinarios correspondientes. **APROBADO**

Traslado, donación o transferencia no autorizada.

Artículo 85. Quien siendo titular de un permiso de porte o tenencia de arma de fuego traslade, done o transfiera la misma sin la debida autorización del órgano competente, será sancionado con multa equivalente entre diez y veinte unidades tributarias, sin perjuicio de los procedimientos administrativos o penales correspondientes. **APROBADO CON CONSULTA MINISTERIO PUBLICO**

Omisión de notificación

Artículo 86. La misma sanción establecida en el artículo anterior se impondrá a quien omita realizar las notificaciones al órgano competente establecidas en los artículos de notificación de extravío, hurto, robo o deterioro y Notificación en caso de muerte, de esta Ley. **APROBADO**

Arma de fuego con permiso vencido

Artículo 87. Quien posea un arma de fuego cuyo permiso de porte o tenencia se encuentre vencido y no haya solicitado la renovación, dentro de un lapso no mayor de noventa (90) días después de la fecha de vencimiento, será sancionado con multa equivalente entre veinte y

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

cuarenta unidades tributarias. En este caso el arma de fuego será retenida y resguardada de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley por un periodo máximo de treinta días, periodo en el cual el titular del permiso deberá proceder a su renovación; caso contrario, el arma de fuego será decomisada y destinada a destrucción. **APROBADO**

Porte excesivo de municiones

Artículo 88. Quien porte municiones en cantidades superiores al doble de la capacidad del arma de fuego que le ha sido autorizada a través del permiso correspondiente, le será retenida la munición en exceso y sancionado con multa equivalente entre veinte y cuarenta unidades tributarias.

El doble de la sanción se impondrá a quien porte el exceso de municiones establecido anteriormente en cargadores con capacidad superior a diecinueve unidades. **APROBADO**

Pago de las sanciones

Artículo 89. El ente nacional encargado de la recaudación tributaria dispondrá los procedimientos destinados a hacer efectivas las sanciones establecidas en los artículos precedentes. **APROBADO**

Capítulo X
De las Penas

Porte de arma de fabricación casera o rudimentaria.

Artículo 90. El porte, la detención o el ocultamiento de armas de fabricación casera o rudimentaria, a que se refiere la presente ley, se castigará con pena de prisión de tres a cinco años. **APROBADO**

Porte o uso de armas en espacios prohibidos

Artículo 91. Quien porte o use un arma de fuego o municiones, en reuniones, manifestaciones o espectáculos públicos, eventos deportivos, marchas, huelgas, mítines, procesos electorales o referendarios, en instituciones educativas, centros de salud o religiosos, la pena aplicable será de prisión de tres a cinco años.

Quedan exentos de la aplicación de este artículo los integrantes de los órganos de seguridad ciudadana y de seguridad del Estado. **APROBADO**

Modificación de armas

Artículo 92. Quien modifique la estructura de un arma o sus partes, altere su serial, calibre, funcionamiento de tiro o registro balístico, será castigado con prisión de cinco a ocho años. **APROBADO**

Alteración

Artículo 93. Quien altere o modifique las municiones a los fines de hacerlas más letales, la pena aplicable será de prisión cinco a ocho años. **APROBADO**

Falsificación de permisos de porte o tenencia

Artículo 94. Quien falsifique o altere un permiso de porte o tenencia de arma de fuego, la pena aplicable será de prisión de cuatro a seis años.

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

En caso que el hecho punible sea cometido por un funcionario público, la pena aplicable será seis a ocho años de prisión. **APROBADO CON CONSULTA AL MINISTERIO PUBLICO**

Uso de facsímil de arma de fuego

Artículo 95. La utilización de un facsímil de arma de fuego para la comisión de un hecho punible, será considerada un agravante para la aplicación de la pena correspondiente. **APROBADO**

Uso indebido de armas orgánicas

Artículo 96. Los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, así como los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás organismos del Estado autorizados para la adquisición de armas, que utilicen sus armas orgánicas con fines distintos a la legítima defensa o protección del orden público, tendrá un agravante de un tercio de la pena; sin menoscabo de las penas correspondientes por los delitos cometidos con tales armas. **APROBADO CON CONSULTA AL MINISTERIO PUBLICO**

Reactivación de armas inutilizadas

Artículo 97. Quien reactive un arma de fuego inutilizada destinada a su destrucción, la pena aplicable será de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de los procedimientos administrativos correspondientes. **APROBADO**

Sustracción de arma de fuego o municiones en resguardo

Artículo 98. Quien sustraiga armas de fuego, partes, componentes, accesorios o municiones que se encuentren bajo resguardo de los órganos de investigación penal u otros depósitos que señale el órgano competente para tal fin, así como aquellas almacenadas en los parques de armas, la pena aplicable será de prisión de ocho a diez años.

La pena aplicable se incrementará en una cuarta parte, cuando el hecho sea cometido sobre armas de guerra. **APROBADO**

Introducción de arma de fuego o municiones en los establecimientos penitenciarios

Artículo 99. Quien introduzca o facilite la introducción de armas de fuego, partes, componentes, accesorios o municiones en los establecimientos penitenciarios, retenes policiales y otros centros de retención, la pena aplicable será de prisión de ocho a diez años. La pena aplicable se duplicará, cuando el hecho sea cometido en instituciones de internamiento y entidades de atención para adolescentes en conflicto con la ley penal.

La pena aplicable se incrementará en una tercera parte, cuando el hecho punible sea cometido por los funcionarios o funcionarias que tengan bajo su cargo la seguridad interna como externa de los establecimientos penitenciarios, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana o funcionarios de los cuerpos de policía u órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía. **APROBADO**

Fabricación ilícita de armas de fuego y municiones

Artículo 100. Quien fabrique o ensamble armas de fuego y municiones sin la autorización respectiva del órgano rector en materia de armas y municiones, la pena aplicable será de

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. **APROBADO**

Tráfico ilícito de armas de fuego

Artículo 101. Quien importe, exporte, adquiera, venda, entregue, traslade, transfiera, suministre u oculte armas de fuego y municiones, sin la debida autorización del órgano rector en materia de armas y municiones, la pena aplicable será de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. **APROBADO**

Funcionarios encargados de la recuperación de las armas y municiones

Artículo 102. Los funcionarias o funcionarios públicos o miembros de los órganos de seguridad ciudadana y de defensa del Estado que incumplan con los procedimientos establecidos en esta ley para la recuperación de las armas de fuego y municiones, será castigado con prisión de seis a ocho años. **APROBADO**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Queda derogada la Ley para el Desarme, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.509 de fecha 20 de agosto de 2002 y todas las disposiciones legales vigentes que coliden con la presente Ley. **APROBADO**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas con autorización para el porte y la tenencia de armas fuego, para defensa personal que posean una cantidad superior a las permitidas en la presente Ley, deberán presentarse ante el órgano rector en materia de armas y municiones, en un lapso no mayor a ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigencia, a fin de regularizar su situación de conformidad con lo establecido en esta Ley.
En los casos en que los poseedores de las armas de fuego excedentes no califiquen para la obtención de otro tipo de licencia de porte y tenencia para esas armas, deberán entregarlas al órgano competente para su destrucción inmediata. **APROBADO**

SEGUNDA: Aquellas armas que no hayan sido presentadas ante el órgano rector para regularizar su situación durante el lapso establecido en la Disposición Transitoria primera, serán consideradas armas ilícitas o de guerra según sea el caso y, en consecuencia, estarán sujetas a recuperación y destrucción por parte de los órganos de recuperación y desarme, conforme a lo establecido en la presente Ley y pasarán a propiedad del Estado sin indemnización ni proceso. **APROBADO**

TERCERA: Las armas involucradas en hechos punibles y que se encuentren retenidas en los depósitos de los órganos de seguridad ciudadana o cuerpos de seguridad del Estado, serán trasladadas, en un lapso no mayor de ciento veinte días continuos a partir de la entrada en vigencia de esta ley, al Parque Nacional de Armas, a los fines de su destrucción inmediata.

Comisión Mixta de “Ley para el Desarme, Control de Armas y Municiones”
Informe Final del Proyecto de Ley para Segunda Discusión

El traslado de las armas será realizado conforme a los procedimientos para la cadena de custodia establecidos en las leyes. **APROBADO**

CUARTA: El órgano rector en materia de armas y municiones contara con un año, prorrogable por un periodo igual, para implementar el marcaje de armas de fuego y municiones. **APROBADO**

QUINTA: En un lapso no mayor a ciento ochenta días a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ejecutivo Nacional dictará el reglamento de la presente Ley. **APROBADO**

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.